

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-246/2014

ACTORES: SEBASTIÁN ENRIQUE
RIVERA MARTÍNEZ Y NADYA
HAYDEE VEGA PALACIOS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militantes activos del Partido de la Revolución Democrática, así como la segunda como consejera nacional al XIV Congreso Nacional del citado instituto político, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político en el expediente QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013 y QO/NAL/01/2014, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Elección y asignación de Consejeros y Delegados a Congressistas Nacionales.

1.1. Convocatoria interna. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político.

1.2. Acuerdos de registro de consejeros y delegados a congresistas nacionales. El treinta de septiembre y uno de octubre siguientes, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió y publicó los acuerdos ACU-CNE/09/175/2011 y ACU-CNE/10/177/2011, mediante los cuales resolvió, respectivamente, sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Consejerías Nacionales y Delegados a Congressistas Nacionales.

1.3. Elección de consejeros y delegados a congresistas nacionales. El veintitrés de octubre de dos mil

once, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática en toda la República Mexicana.

1.4. Asignación de delegados a congresistas y consejeros nacionales. El dieciséis y dieciocho de febrero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió los acuerdos ACU-CNE/02/158/2012 y ACU-CNE/02/161/2012, a través de los cuales, publicó la lista de Delegados al XIV Congreso Nacional y realizó la asignación de sesenta y cuatro Consejerías Nacionales, respetivamente.

1.5. Cuarta a sexta listas definitivas de Congreso Nacional. El veintiocho de octubre, así como el cuatro y siete de noviembre de dos mil trece, se publicó en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la lista final del XIV Congreso Nacional, con diversas sustituciones de Delegados al Congreso Nacional.

1.6. Resolutivo del tercer pleno extraordinario. El cinco de octubre de dos mil doce se emitió el resolutivo del tercer pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobó la convocatoria al XIV Congreso Nacional del citado instituto político a celebrarse los días catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil doce.

1.7. Resolutivo del cuarto pleno extraordinario. El diecinueve de abril de dos mil trece se emitió el resolutivo del cuarto pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobó la convocatoria al XIV Congreso Nacional del citado instituto político a celebrarse del veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil trece.

1.8. Resolutivo del quinto pleno extraordinario. El nueve y diez de agosto de dos mil trece se emitió el resolutivo del quinto pleno extraordinario en el que se determinó las fechas para el desarrollo del XIV Congreso Nacional del citado instituto político mismo que se llevaría a cabo del diecisiete al veinte de octubre de dos mil trece.

1.9. Acuerdo de la Comisión Política Nacional. El nueve de octubre de dos mil trece la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo mediante el cual se propuso la modificación de fechas para el desarrollo del XIV Congreso Nacional del citado instituto político a celebrarse del siete al diez de noviembre de dos mil trece.

2. Modificación de fecha para celebración del XIV Congreso Nacional. Mediante resolutivo emitido el cuatro de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática modificó la fecha de celebración del XIV Congreso Nacional, para tener verificativo del veintiuno al veinticuatro del mismo mes.

SUP-JDC-246/2014

3. Recursos de queja contra órgano. A fin de controvertir las listas definitivas cuarta, quinta y sexta de delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los ahora promoventes interpusieron los recursos de queja contra órgano que se precisan a continuación:

Número	Queja	Acto reclamado
1	QO/NAL/474/2013	Emisión y publicación de la cuarta lista final de delegados al XIV Congreso Nacional, de 28 de octubre de 2013
2	QO/NAL/474-BIS/2013	Emisión y publicación de la quinta lista final de delegados al XIV Congreso Nacional, de 4 de noviembre de 2013
3	QO/NAL/483/2013	Emisión y publicación de la sexta lista final de delegados al XIV Congreso Nacional, de 7 de noviembre de 2013
4	QO/NAL/487/2013	

3.1. Resolución de las quejas QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió de manera acumulada, los mencionados recursos de queja, en el sentido de declararlos improcedentes, al considerar que los promoventes carecían de interés jurídico para interponerlas.

3.2. Juicio ciudadano SUP-JDC-1170/2013. A fin de impugnar la resolución recaída a los recursos de queja contra órgano QO/NAL/474/2013 y QO/NAL/474-BIS/2013, acumulados, los actores promovieron el citado juicio para la

SUP-JDC-246/2014

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintinueve de noviembre de dos mil trece.

El dieciocho de diciembre siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, admitiera los aludidos recursos de queja y resolviera, conforme a Derecho, el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualizara diversa causal que jurídicamente impida la procedibilidad de los recursos.

3.3. Resolución de las quejas QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013, acumuladas. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en las diversas quejas contra órgano, en el sentido de desechar el identificado con la clave QO/NAL/483/2013, por actualizarse el principio de preclusión, en tanto que la queja QO/NAL/487/2013, la declaró improcedente por considerar que los promoventes carecían de interés jurídico para interponerla.

3.4. Juicio ciudadano SUP-JDC-1183/2013. En contra de la resolución emitida en las quejas contra órgano quejas QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013, acumuladas, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el doce de diciembre del año próximo pasado.

Mediante sentencia emitida el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior revocó la resolución reclamada, también para los efectos de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, admitiera los atinentes recursos de queja contra órgano y emitiera la resolución que en Derecho corresponda, salvo que advirtiera la actualización de una diversa causal de improcedencia.

4. XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1159/2013. A fin de controvertir la integración, instalación y desarrollo del respectivo XIV Congreso Nacional, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militantes activos, y la segunda, además, como consejera nacional y delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Superior.

1. Resolución de Sala Superior. Mediante sentencia emitida el ocho de enero de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el sentido de desechar la demanda de juicio ciudadano en la parte que se impugnaban las listas de

SUP-JDC-246/2014

delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y reconducir la otra parte de juicio ciudadano en el que se impugna el acuerdo que aprobó el cambio de fecha para la realización del mencionado congreso y su falta de ratificación, a recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

2. Resolución de las quejas QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013, QO/NAL/01/2014 acumulados. El doce de febrero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en las diversas quejas contra órgano, en el sentido de desechar en la parte que se impugnaban las listas de delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y declarar infundados los planteamientos en la parte que se impugna la falta de celebración del Sexto pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de febrero de este año, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

IV. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de seis de marzo de 2014, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-246/2013**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1367/14 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia el expediente de mérito. Asimismo, admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que interesa. En el mismo proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de mérito, declaró cerrada la instrucción y se pasó el expediente para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

SUP-JDC-246/2014

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en donde los actores aducen la presunta violación a sus derechos como militante, a la normativa interna y a los derechos de los militantes y delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en el escrito de presentación de demanda se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el escrito de demanda se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna; para ello, se tiene presente que de las constancias

que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue dictada por la responsable el doce de febrero de dos mil catorce y notificada el veinticuatro siguiente; mientras que el escrito de demanda fue presentado el veintiocho de febrero siguiente.

Por tanto, es claro, que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió del veinticinco al veintiocho de febrero del año en curso.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve son dos ciudadanos, uno de ellos en su carácter de militante y otro como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el doce de febrero de dos mil catorce, en el expediente **QO/NAL/495/2013 y acumulados**, por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político.

SUP-JDC-246/2014

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

4. Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque los actores fueron quienes promovieron las quejas contra órgano identificadas con la clave QO/NAL/495/2013 y acumulados, en el que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió en el sentido de desechar en la parte que se impugnaban las listas de delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y declarar infundados los planteamientos en la parte que se impugna la falta de celebración del Sexto pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, sin que tal situación haya sido favorable a los intereses de los hoy actores.

5. Definitividad. Dicho requisito en la especie se encuentra colmado, ya que conforme a la legislación partidista aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“...

De tal suerte que de la lectura puntual de los medios de defensa que en este acto se resuelven se desprende de manera palmaria que los actores señalan que, a su juicio, los señalados órganos partidistas emitieron y/o toleraron el contenido de las listas finales de delegados, mismas que se publicaron en su página de Internet, el veintiocho de octubre, así como cuatro y siete de noviembre de dos mil trece, en las cuales de manera sucesiva, constante e ilegal se sustituyeron a cerca de doscientos veinte delegados con derecho a participar, lo cual vicia de origen la conformación, instalación y desarrollo del XIV Congreso Nacional Ordinario de su partido político, y en consecuencia conlleva a la ilegalidad de los acuerdos y resoluciones ahí tomados.

Asimismo, los actores alegan que se le causa agravio a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como a los delegados electores y a ellos en lo particular, la transgresión a la normativa electoral aplicable por parte de la Comisión Política Nacional, al haber emitido el resolutivo por el cual modificó las fechas de realización del XIV Congreso Nacional, ya que se requería la ratificación del 6° Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional.

Asimismo, aducen los actores, que ese Pleno del Consejo Nacional nunca se reunió por carecer de quorum para ello, de manera que se omitió ratificar el acuerdo de cambio de fechas.

De esta manera, conforme con los actores, el XIV Congreso Nacional, por las transgresiones a su integración, tiene un vicio o irregularidad de origen, que conlleva a la ilegalidad de lo ahí acordado, lo que violenta los derechos de todos los militantes del partido.

Como puede apreciarse, los actores no impugnan el Congreso Nacional del partido, ni los acuerdos o resoluciones allí tomados, por vicios propios o por violaciones procedimentales realizadas durante el desarrollo del citado Congreso, sino que hacen valer la ilicitud de tales actos derivado de los siguientes dos cuestiones:

- a. La indebida sustitución de delegados al Congreso.
- b. La falta de ratificación por parte del VIII Consejo Nacional de la propuesta de cambio de fechas para realizar ese Congreso Nacional.

De esta manera, si la emisión de las listas definitivas de delegados al Congreso Nacional, así como el resolutivo por el cual se aprobó el cambio de fechas para realizar el XIV Congreso Nacional, son actos previos a la realización de ese Congreso Nacional, relacionados con su organización (emitidos por órganos partidistas integrantes de su comisión organizadora), son éstos los que pueden tenerse como reclamados en el presente asunto.

Tal fue, inclusive, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1159/2013 en cuyo apartado de consideraciones ponderó lo siguiente:

“b. Análisis del caso.

Como se precisó, los actores aducen que se cumple con el requisito de procedibilidad relativo a que los actos reclamados sean definitivos y firmes, dado que al ser el Congreso Nacional la máxima autoridad del partido, sus acuerdos y resoluciones son inatacables.

No obstante, como también ya se señaló, los actores impugnan en realidad son las listas definitivas de delegados a ese Congreso (publicadas el veintiocho de octubre, así como cuatro y siete de noviembre de dos mil trece), y el resolutivo de la Comisión Política Nacional por el cual se modificaron las fechas para verificar el Congreso, por la supuesta falta de ratificación por parte del VIII Consejo Nacional.

Actos preparatorios al mencionado XIV Congreso Nacional, que se atribuyen a los órganos partidistas integrantes de la correspondiente comisión organizadora, órganos partidistas distintos al referido Congreso Nacional, por lo que no le es aplicable el carácter de inatacables, previsto en el artículo 116 del Estatuto del partido.

c. Medio de defensa interno procedente.

En este contexto, se estima que en contra de los actos reclamados en el presente juicio, como lo señala el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado, procede el recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, el artículo 133 del estatuto de ese partido, establece que la señalada Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar; en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los

órganos partidistas y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna.

Por su parte, de los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, así como 7, inciso a), y 81 del Reglamento de Disciplina Interna, se obtiene lo siguiente:

- *La Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer, entre otros asuntos, las quejas por actos u omisiones de los órganos del partido o sus integrantes.*
- *Las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.*

Por tanto, si en el caso, se impugnan actos relativos a la organización del XIV Congreso Nacional imputados al VIII Consejo Nacional, Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional y Comisión Nacional Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, precisamente, aduciendo que se vulneran los derechos partidistas de los militantes, delegados al congreso y de los propios actores, deben combatirse en una primera instancia ante la Comisión Nacional de Garantías, a través de la queja contra órgano, previo a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conforme con lo razonado, el presente juicio ciudadano es improcedente. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los actores, este órgano jurisdiccional considera que sólo procede el desechamiento de la demanda por cuanto hace a la impugnación de las listas definitivas de delegados, en tanto que lo relativo a la falta de ratificación de la propuesta de cambio de fechas para realizar el XIV Congreso Nacional debe remitirse a la Comisión Nacional de Garantías a fin de que lo conozca y resuelva, a través de queja contra órgano, tal como se justifica a continuación.

CUARTO. Desechamiento por cuanto hace a las listas de delegados.

Por cuanto hace a la impugnación de las listas de delegados publicadas el veintiocho de octubre, así como cuatro y siete de noviembre del año próximo pasado, de las constancias de autos se advierte que previo a acudir a esta instancia federal, los ahora actores interpusieron sendas quejas contra órgano, a fin de impugnarlas.

Lo anterior, porque los propios actores en su demanda, reconocen que previo a la celebración del XIV Congreso Nacional de su partido, impugnaron ante la Comisión Nacional de Garantías, las listas de delegados, publicadas en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral en los señalados días.

(...)

De esta manera, si en el presente juicio se pretende combatir los mismos actos que en las señaladas quejas (las listas definitivas de delegados publicadas el veintiuno de octubre, así como cuatro y siete de noviembre pasados) y esos recursos internos se encuentran en sustanciación, prevalece el incumplimiento al principio de definitividad.

Sin que se óbice, que lo actores planteen la procedencia del presente medio de impugnación aduciendo que impugnan el XIV Congreso Nacional, por lo que al ser la máxima autoridad del partido sus acuerdos y resoluciones son inatacables, pues como se ha señalado, lo que se está controvirtiendo son actos previos relacionados con la organización de ese Congreso Nacional, atribuidos a órganos partidistas que integraron la Comisión Organizadora correspondiente.

Actos respecto de los cuales, los actores iniciaron la correspondiente cadena impugnativa, de manera que previo a acudir a esta instancia federal, se deben agotar los medios de defensa intentados al interior del partido.

La anterior situación, es suficiente para determinar la improcedencia del presente juicio y desechar de plano la demanda, en relación con las listas de delegados al Congreso Nacional.

Lo anterior, con fundamento en el los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Encauzamiento respecto de la falta de ratificación del cambio de fecha para realizar el Congreso Nacional.

Los actores alegan que la Comisión Política Nacional modificó de manera indebida la fecha de celebración del XIV Congreso Nacional. Ello porque debió ser el 6° Pleno del VIII Consejo Nacional quien debía ratificar el resolutivo de esa Comisión Política Nacional que propuso el cambio de fechas, lo cual no sucedió porque el Pleno del Consejo Nacional nunca se reunió para tales efectos por carecer de quórum.

Conforme se razonó, en términos de los artículos 133 del estatuto de ese partido, 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, así como 7, inciso a), y 81 del Reglamento de Disciplina Interna, se estima que es la queja contra órgano, el medio de defensa que resulta apto, suficiente y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática, para combatir esos actos relacionados con el cambio de fechas para la realización del Congreso Nacional.

De esta manera, si bien respecto de tales actos el juicio ciudadano intentado por los actores no cumple con el principio de definitividad, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que el error en la vía no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación, conforme con la jurisprudencia, MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

En esas condiciones, lo procedente es reencauzar la demanda de los actores a queja contra órgano, a fin de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo sustancie y resuelva conforme sus atribuciones y competencias.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia, DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o la normativa interna de un partido político, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional colegiado considera que el reenvío del medio de impugnación al órgano partidista competente, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para que éste conozca del fondo de la controversia jurídica planteada primigeniamente, no implica la disminución o extinción de la pretensión de los actores, tampoco una merma a sus derechos, pues los actores promueven en ejercicio de una

SUP-JDC-246/2014

acción colectiva o difusa, en términos de la normativa de ese partido político. Tal como se resolvió en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1170/2013 y SUPJDC-1183/2013.”

Por lo que, si como ya se razonó con anterioridad, esta Comisión Nacional de Garantías ya se ha pronunciado respecto del agravio que se puede englobar como “la indebida sustitución de delegados al Congreso”, lo cual ocurrió al resolver los expedientes identificados con las claves QO/NAL/474/2013; QO/NAL/474-BIS/2013; QO/NAL/483/2013; QO/NAL/487/2013 y QO/NAL/493/2013 en cumplimiento a las sentencias recaídas a Los juicios ciudadanos SUP-JDC-1170/2013 y SUPJDC-1183/2013, es inconcuso que tal determinación es suficiente para determinar la improcedencia de las quejas que ahora se resuelven y desechar de plano las mismas, únicamente en relación con las listas de delegados al Congreso Nacional, debiendo ocuparse únicamente la presente resolución del agravio concerniente a lo que los actores denominan la transgresión a la normativa electoral aplicable por parte de la Comisión Política Nacional, al haber emitido el resolutivo por el cual modificó las fechas de realización del XIV Congreso Nacional, ya que se requería la ratificación del 6° Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional.

Por otra parte, entrando al análisis restante del agravio y de lo que es propiamente la causa de pedir de los impetrantes, es de manifestar que lo externado de su parte es completamente infundado, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 bis del Estatuto todavía vigente, la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en el País entre Consejo y Consejo, es evidente que sí contó con las facultades y atribuciones para la emisión del acuerdo marcado con la clave ACU-CPN-059/2013, con el que se determinó con la aprobación de 12 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones de los Comisionados Nacionales presentes proponer a la Comisión Organizadora del Congreso Nacional que se difiriese la fecha de celebración del Congreso Nacional, quedando la fecha para la realización del XIV Congreso Nacional del 21 al 24 de noviembre del 2013, lo que motivó a que la Comisión Organizadora del Congreso Nacional, en sesión celebrada el 4 de noviembre del 2013, emitiera el “RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS OPERACIONALES Y LOGÍSTICA PARA LLEVAR A CABO”.

En este sentido, es pertinente establecer que la sesión del Sexto Pleno del Consejo Nacional fue convocada a celebrarse el día 21 de noviembre del 2013 a las 17:00 horas en primera convocatoria y 18:00 horas en segunda convocatoria, bajo el siguiente orden del día

- I. Verificación y en su caso declaratoria del quórum legal;*
- II. Instalación de la sesión del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional y aprobación del orden del día;*
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de acuerdos de la sesión anterior;*
- IV. Informe del Presidente Nacional e intervención del Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática;*
- V. Ratificación del "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVARLO A CABO."*
- VI. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática;*
- VII Clausura.*

Es de destacar que dicha sesión no se pudo llevar a cabo, debido a que, a las 17:00 no se reunió la mitad más uno de los Consejeros Nacionales, por lo que no se reunió el quórum de ley establecido en el artículo 48 numeral 1 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que fue necesario esperar 60 minutos para el inicio de la plenaria en segunda convocatoria tal y como lo refiere el numeral 2 del artículo 48 del reglamento antes mencionado, pero desafortunadamente tampoco se pudo reunir la tercera parte de Consejeros Nacionales, por tanto, de igual manera no se aglutinó el quórum requerido por el Consejeros Nacionales numeral 2 del reglamento invocado.

No pasa por desapercibido que el motivo por el cual no se pudo reunir el quórum de ley requerido por el artículo 48 numerales 1 y 2 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fue debido a que la "Convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el día 21 de noviembre de dos mil trece, a las 17:00

SUP-JDC-246/2014

horas en primera convocatoria y 18:00 horas en segunda convocatoria," se publicó el día 20 de noviembre del año 2013 en el periódico "La Jornada", publicación que se encontró fuera de los parámetros requeridos por el artículo 45 del reglamento antes invocado, precepto legal que ordena a que el Pleno Extraordinario del Consejo podrá reunirse 48 horas después de expedida la convocatoria.

Dado que la convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, a celebrarse el 21 de noviembre del 2013, fue publicada 20 de noviembre del año 2013 en el periódico "la Jornada", es decir con 24 horas de anticipación y no 48 horas como lo ordena el artículo 45 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los Consejeros Nacionales no pudieron asistir de manera puntual a la sesión de dicho órgano partidario, por lo que ni en primera ni en segunda convocatoria se pudo reunir el quórum reglamentario para la celebración de la plenaria.

Ahora bien, es importante destacar que dentro de los puntos del orden del día que se pretendía desarrollarse en la sesión del Sexto Pleno del Consejo Nacional, los de mayor relevancia para la celebración del Congreso Nacional del Partido de la Revolución democrática, son los siguientes:

(...)

V.- Ratificación del "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVARLO A CABO."

VI.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática;

(...)

Respecto del punto marcado con el numeral "V.- Ratificación del "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22 23 y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVARLO A CABO.", es de establecer que en sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, celebrada el día 29 de octubre del 2013, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-CPN-059/2013, al que se le denominó "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL EL CUAL SE PROPONE CELEBRAR DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2012", y en el que se resolvió "UNICÓ.- SE APRUEBA POR DOCE VOTOS A FAVOR, DOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL LA CUAL SESIONARÁ EL LUNES CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERE LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE", instrumento jurídico que fue emitido en uso de las facultades y atribuciones delegadas por el Consejo Nacional del instituto político que se representa, otorgadas mediante "RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL", aprobado en sesión celebrada los días 9 y 10 de agosto del 2013, en el que se determinó "TERCERO.- **Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística de nuestro XIV Congreso Nacional.**

En este orden de ideas, el acuerdo de la Comisión Política Nacional marcado con la clave ACU-CPN-059/2013, con el que se fijó nueva fecha para la celebración del Congreso Nacional, había sido emitido con la debida facultad delegada por el Consejo Nacional, sin que fuera necesario, pero, en aras de buscar mayor legalidad se pretendía que el máximo órgano del partido en el país entre congreso y congreso ratificara el contenido del acuerdo ACU-CPN-059/2013, situación que no fue posible, dada la existencia de los problemas de quórum que se describieron con anterioridad.

Ante ello no debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 bis del Estatuto vigente, la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en el País entre Consejo y Consejo, por tanto cuenta con las facultades y atribuciones para la emisión del acuerdo marcado con la clave ACU-CPN-059/2013, con el que se determinó con la aprobación de 12 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones de los Comisionados Nacionales presentes proponer a la Comisión Organizadora del Congreso Nacional que emitiera el respectivo resolutive mediante el cual se difería la

fecha del Congreso Nacional, quedando la fecha para la realización del XIV Congreso Nacional del 21 al 24 de noviembre del 2013, lo que motivó a que la Comisión Organizadora del Congreso Nacional, en sesión celebrada el 4 de noviembre del 2013, emitiera el "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS OPERACIONALES Y LOGÍSTICA PARA LLEVAR A CABO".

Bajo estas premisas, atendiendo a que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en el País entre Consejo y Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 bis del Estatuto vigente, dicho órgano partidario tiene facultades y atribuciones de decisión que se estiman de importancia para la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, pues, la mayor parte de sus funciones las desarrolla en conjunto o en forma coordinada y directa con los órganos de mayor jerarquía y decisión dentro del partido mencionado, en tal virtud, al emitir el acuerdo marcado con el alfanumérico ACU-CPN-059/2013, analizó todas y cada una de las situaciones legales y sociales dentro de las que se encuentran la imposibilidad para la celebración del Consejo Nacional para aprobar el cambio de fechas de celebración del XIV Congreso Nacional, máxime que contaba con la facultad delegada consistente en "TERCERO.- **Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística de nuestro XIV Congreso Nacional**" otorgada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante "RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL", aprobado en sesión celebrada los días 9 y 10 de agosto del 2013.

Bajo estas premisas y tomando en consideración la libertad auto-organizativa del Partido de la Revolución Democrática para dictar los acuerdos que se estimaran pertinentes y oportunos, para el adecuado desarrollo de su vida interna, así como el contenido del multicitado artículo 98 bis fracción II inciso b) del Estatuto vigente dispone que la Comisión Política Nacional cuenta con la facultad de evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al emitir las resoluciones identificada con los números de expediente SUP-JDC-4970/2011 y SUP-JDC-8588/2011 es

que se arriba a la plena convicción que la falta de celebración del Sexto Pleno del Consejo Nacional que debió verificarse el día 21 de noviembre del 2013 a las 17:00 horas en primera convocatoria y 18:00 horas en segunda convocatoria por los problemas para reunir el quórum de ley establecido en el artículo 48 numerales 1 y 2 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no fue factor para la instalación del XIV Congreso Nacional, puesto que ésta sesión se instaló debidamente a las 19:00 horas del día 21 de noviembre del 2013, tal y como se establece en la versión estenográfica de la sesión del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre del 2013, de la cual obra copia certificada emitida por la Mesa Directiva del Consejo Nacional de este instituto político en los autos de los expedientes de mérito, en la que, de manera clara y precisa quedó establecido la existencia legal del quórum requerido para la celebración del XIV Congreso Nacional, según se desprende de la cita siguiente:

(...)

“DANIEL NAVA TRUJILLO.-

*Compañeros, de conformidad con la convocatoria emitida por el VIII Pleno del Consejo Nacional, se convoca a sesión del XIV Congreso Nacional para los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre en el lugar ubicado y conocido como Oaxtepec, Morelos. Y siendo el día 21 de noviembre, las **19 horas con tres minutos y teniendo hasta el momento un registro total de 934 delegados al Congreso Nacional registrados formal y legal mente de un total de 1,663, podemos declarar que existe quórum debidamente legal y conformado para proceder a la instalación del XIV Pleno del Congreso Nacional y con esto a su vez declaramos formalmente inaugurados los trabajos inaugurados los trabajos de este XIV Pleno. ”***

(sic)

(...)

No se omite mencionar que si bien en el punto VI del orden del día del Sexto Pleno del VIII Consejo Nacional se había previsto la “Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática”, ante la falta de celebración de dicho Consejo Nacional es que se entiende que sigue rigiendo el denominado “REGLAMENTO DE LOS CONGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” que fue emitido conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, realizadas por el XII Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,

SUP-JDC-246/2014

Morelos, los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009, el cual, desde su emisión a la fecha es plenamente vigente y registrado ante el Instituto Federal Electoral, autoridad que publicó dicho instrumento jurídico normativo en su página de internet, concretamente en el siguiente link <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Reglamentos PP/>.

Se inserta página

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que, el hecho de que en la sesión del Consejo Nacional programada para el 21 de noviembre del 2013 no se haya aprobado un nuevo Reglamento para los Congresos del Partido de la Revolución Democrática sólo indica que, a la fecha, continúa vigente el aprobado en el año 2009, circunstancia que de ninguna manera merma su vigencia y validez, puesto que la misma es continua hasta en tanto no exista alguna reforma o derogación efectuada por el pleno del Consejo Nacional en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 93 inciso p) del Estatuto vigente, que en lo conducente establece:

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

(...)

p) Expedir y/o modificar el Reglamento de Consejos, así como todos aquéllos que sean necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto, para lo cual se citará a una sesión que dé inicio a la modificación y a otra para validar el cambio;

(...)

Con base en los argumentos expuestos con anterioridad, se arriba a la concluso de que, si bien es cierto no se llevó a cabo la sesión del Sexto Pleno del Consejo Nacional convocada a celebrarse el día 21 de noviembre del 2013 a las 17:00 horas en primera convocatoria y 18:00 horas en segunda convocatoria, también lo es que dicha situación no afecta la validez y firmeza de los trabajos y acuerdos celebrados en el pleno del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, reunido los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre del 2013, dado que se desarrolló en términos de las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática que fue emitido conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, realizadas por el XII Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009, vigente a la fecha.

En mérito de todo lo expuesto con anterioridad, es factible afirmar que en la instalación del Congreso Nacional del Partido de la

Revolución Democrática celebrado los días 21, 22, 23 y 24 de Noviembre del 2013, no existe el vicio de origen que esgrimen los quejosos en atención a que lo tocante a las sustituciones que eran reclamadas de su parte, ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves QO/NAL/474/2013; QO/NAL/474-BIS/2013; QO/NAL/483/2013; QO/NAL/487/2Q13 y QO/NAL/493/2013, en donde se arribó a la plena convicción de que, o bien en algunos casos se restituyeron en el cargo de congresistas nacionales a quienes habían sido removidos de manera indebida y cuyos nombres quedaron precisados con anterioridad o bien, el nombre de las personas que el órgano electoral nacional asentó en las listas impugnadas deriva de un procedimiento de sustitución en el que se respetaron las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática y por cuanto hace a la falta de celebración del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, tal circunstancia es precisamente el motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en la presente resolución en el sentido de considerar que la falta de ratificación del “Resolutivo de la Comisión Política Nacional por el que se propone modificar la fecha de la celebración del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para realizarse los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de dos mil trece y se establecen las fechas de operación y logística para llevarlo a cabo”, no es impedimento para tener por celebrado legal y válidamente el XIV Congreso Nacional de este instituto político por las razones y consideraciones que han quedado ya precisadas en párrafos que anteceden.

Finalmente, se señala que al haberse desestimado los agravios que fueron motivo de pronunciamiento en la presente resolución, este órgano jurisdiccional considera la integración e instalación del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pero encontrándose impedida para pronunciarse respecto del desarrollo, así como la toma de acuerdos y resoluciones, realizados en el mismo durante sus trabajos realizados del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece ello en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto todavía vigente, el Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido y sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido, de allí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para analizar y por ende pronunciarse respecto de los acuerdos y resoluciones que en ella se hayan asumido.

En tales circunstancias, lo procedente es declarar infundado el presente asunto por así proceder reglamentariamente.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Garantías:

...”

CUARTO. Agravios. Los promoventes en su demanda aducen lo siguiente:

“ ...

UNICO. Causa agravio la infundada resolución emitida el doce de febrero de dos mil catorce, en el expediente QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013 y QO/NAL/01/2014 Acumulados.

Esto en razón a que la Comisión Nacional de Garantías, no emitió la resolución apegada a derecho, respetando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia.

Esto es así, por varias razones jurídicas que me permitiré hacer valer en esta demanda.

La Comisión Nacional de Garantías sin observar cuidadosamente la normativa interna, hace razonamientos ilegales pretendiendo justificar las razones apartadas de la normativa interna que tuvo el Consejo Nacional para no sesionar el veintiuno de noviembre de dos mil trece y declarar válido o ilegal un acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional, órgano que no puede irrogarse facultades que no sean de las conferidas por los propios ordenamientos intrapartidarios, como es el caso concreto de cambiar la fecha de realización del Congreso Nacional.

Desde luego que el único órgano facultado para cambiar la fecha de realización de un Congreso Nacional, lo es el pleno del Consejo Nacional, órgano interno convocante en sesión especialmente convocada para ese efecto, pudiendo ser en sesión ordinaria o extraordinaria, dependiendo de las circunstancias de tiempo o de otra índole, hecho que así sucedió en dos ocasiones anteriores cuando de la misma forma cambiaron la fecha de celebración del XIV Congreso Nacional, para lo cual y como lo fue para la sesión del veintiuno de noviembre convocaron a sesión del Consejo Nacional con un orden del día en el que se incluye precisamente el punto de aprobar la modificación de las fechas de celebración del Congreso Nacional perredista mencionado, lo que implica por qué el cambio de fecha de la celebración del XIV Congreso Nacional para los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro debía ser diferente.

Es el caso que, por mandato del Pleno del Consejo Nacional, la Comisión Política Nacional, fue junto con la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral, tan solo uno

de los órganos que tenían a su cargo la organización operativa y de logística del XIV Congreso Nacional, más en ningún momento tuvo facultades plenipotenciarias como para cambiar la fecha de realización del Congreso Nacional.

En efecto, de conformidad con el resolutivo del Pleno del Consejo Nacional y después de realizar las valoraciones que así correspondieran, podría la Comisión Política Nacional junto con la Mesa Directiva del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, proponer al Pleno del Consejo Nacional el cambio de fecha para que tuviera verificativo el Congreso Nacional, más no de mutuo propio cambiarlo, situándose por encima del Pleno del Consejo Nacional.

Siendo así, nunca se reunió el Pleno del Consejo Nacional, a pesar de que estaba convocado precisamente para aprobar o ratificar el cambio de fecha o propuesta de esta de la celebración del XIV Congreso Nacional, por lo tanto se omitió aprobar o ratificar la propuesta de cambio de fecha, consecuentemente se está ante una clara violación a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática que en específico tiene que ver con las facultades del Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacional, las cuales repercuten en las facultades del Congreso Nacional y su instalación y celebración en las fechas del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año dos mil trece, situación que tiene un vicio de origen que violenta los principios de legalidad y certeza, generando en ilegal lo ahí acordado, violentando los derechos de todos los militantes y el propio por la militancia que ostento.

En este contexto, el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, concierne a la competencia del órgano del Estado, entendida ésta como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones, conforme a los procedimientos establecidos por el propio orden jurídico.

Lo anterior significa que para que una autoridad u órgano partidario o Partido Político pueda llevar a cabo funciones públicas en su calidad de órgano estatal deben existir disposiciones jurídicas expresas que le otorguen tales atribuciones.

En consecuencia, si la autoridad no es competente, el acto que emita será **inválido**, de tal manera que **no debe producir efecto alguno**.

En este sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO**

PRODUCEN EFECTO ALGUNO", cuyos datos de identificación son Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, octubre de dos mil once, página 429, tesis 2a. CXCVI/2011, cuya razón esencial se considera idónea para normar el presente criterio, toda vez que como se ha señalado, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de los actos que emita, por lo que si éstos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no pueden producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, **quedando como si los actos nunca hubieran existido.**

En efecto, del marco normativo del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el único órgano con competencia para analizar y, en su caso, aprobar o modificar el cambio de fecha de un Congreso Nacional, es el Consejo Nacional quien es el órgano interno convocante que por mayoría de su pleno, esto conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad de su reglamento interno.

En mi opinión, la realización de un Congreso Nacional, es un acto complejo integrado por diferentes etapas. Por la naturaleza de los órganos que intervienen en su organización, que desde luego no tienen facultades de decisión equiparables a las de la asamblea plural soberana, que en el caso que nos ocupa, radica en el pleno del Consejo Nacional.

Ahora bien, atendiendo al principio de soberanía interna, el Consejo Nacional está situado por encima de la Comisión Política Nacional, órganos que desde luego están condicionados al cumplimiento de las normas estatutarias correspondientes. Esta condición encuentra su teleología en el hecho de que los partidos políticos, como entidades de interés público, están sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y estatutarias, para ajustar su conducta y la de sus militantes a los cánones del Estado Constitucional de Derecho, entre ellos, el eficaz cumplimiento de las reglas que tutelan su propia organización interna, pilar de la democracia interna de los institutos políticos. En ese tenor, la Comisión Política Nacional, órgano inferior debió proponer al Pleno del Consejo Nacional el cambio de fecha de realización del Congreso Nacional, debiendo acreditar que se encuentran amparados por el marco jurídico, pues de lo contrario, se permitiría que, por vías de hecho se incurriera en una suplantación de funciones, violentando las normas estatutarias del partido político.

Si como lo sostiene la Comisión Nacional de Garantías, en su sentencia ilegal, que la sesión del sexto Pleno del Consejo Nacional fue convocada a celebrarse el día 21 de noviembre del

2013 a las 17:00 horas en primera convocatoria y 18:00 horas en segunda convocatoria, y que entre los principales puntos que debían ser abordados y discutidos, estaba la "Ratificación del RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE **SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23, Y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVARLO A CABO**"; y "Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática".

Desde luego que es ilegal, la instalación y celebración como sus acuerdos y resoluciones del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática debido a que el cambio de fecha del Congreso Nacional, no fue debida y legalmente aprobado o ratificado por el órgano soberano convocante como lo es el Consejo Nacional dado que no se reunió el Consejo Nacional ni en primera convocatoria, ni en segunda convocatoria.

No es válida ninguna consideración de ponderación, tal y como lo hace la Comisión Nacional de Garantías en su sentencia ilegal, cuando menciona que no se reunió el Consejo Nacional, debido a que la Convocatoria emitida para dicho pleno, se publicó el día 20 de noviembre del año 2013 en el periódico la jornada, publicación que se encontró fuera de los parámetros requeridos por el artículo 45 del reglamento, que se debió publicar con 48 horas de anticipación y no con 24 horas, lo que generó que los Consejeros Nacionales no pudieran asistir de manera puntual a la sesión, lo mencionado anteriormente por el órgano responsable nos da la razón, es decir la propia Comisión Nacional de Garantías acepta que el Consejo Nacional no se reunió, no sesionó y mucho menos aprobó o ratificó el cambio de fecha para la celebración del XIV Congreso Nacional, como consecuencia tampoco aprobó que este Congreso Nacional debía celebrarse entre los días veintiuno al veinticuatro de noviembre del año dos mil trece, corroborándose y acreditándose la ilegalidad de la instalación y celebración del Congreso Nacional de mérito, por violaciones sustanciales a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien no hay nada más ilegal, que lo anteriormente razonado por la Comisión Nacional de Garantías, como si hubiera sido un acontecimiento del que todos los consejeros hubieran ignorado, y más cuando la celebración del XIV Consejo Nacional fue debida y anticipadamente publicitado adquiriendo el carácter de un hecho público y notorio, no solo para la ciudadanía del país en lo general sino para toda la militancia del Partido de la

Revolución Democrática, es más la responsable no razona ni toma en cuenta que todos los consejeros nacionales son congresistas nacionales y que curiosamente, si acudieron a la instalación a las seis de la tarde del día veintiuno de noviembre del año dos mil trece del XIV Congreso Nacional y no a las cinco de la tarde del día veintiuno de noviembre del año dos mil trece a la celebración del Consejo Nacional, actos que se convocaron para realizarse en el mismo lugar, además de que curiosamente el mencionado acuerdo ilegal de cambio de fecha ACU-CPN-059/2013, presuntamente fue emitido en fecha 29 de octubre de dos mil trece, es decir, veintitrés días antes de que tuviera verificativo el Congreso Nacional, tiempo suficiente para convocar a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Nacional, circunstancia que en los hechos nunca se realizó.

Es ilegal, lo argumentado por la Comisión Nacional de Garantías cuando menciona que el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional de cambio de fecha, es legal por haber sido emitido con la debida facultad delegada por el Consejo Nacional, sin que fuera necesario, **pero, en aras de buscar mayor legalidad** se pretendía que el máximo órgano del partido en el país entre congreso y congreso ratificara el contenido del acuerdo, situación que no fue posible.

Pareciera que para la Comisión Nacional de Garantías, existen diversos niveles de legalidad a saber, mínima legalidad, media legalidad, **mayor legalidad**, etc. no hay mayor ilegalidad que pretender hacer legal lo que de origen y por normativa es ilegal, **¡de quien se quieren burlar!**.

En efecto, la facultad conferida por el Consejo Nacional a la Comisión Política Nacional, solo fue para **realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística del Congreso Nacional**, más no para modificar sustancialmente la fecha de realización del Congreso Nacional, que como ya se dijo, le faltó el toque final, es decir, **mayor legalidad** por parte del pleno del Consejo Nacional, circunstancia mínima que lo torna en ilegal.

Tal y como lo he sostenido la Comisión Nacional de Garantías, violenta los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen su función reguladora y vigilante de la normativa interna, motivos suficientes para revocar la resolución que hoy nos ocupa.

...”

QUINTO. Cuestión previa. Primeramente debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **02/98** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013*,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 123 y 124, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, es criterio de esta Sala Superior que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número **04/99**, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-447, cuyo rubro y texto son:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, los promoventes aducen básicamente los siguientes planteamientos:

Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada, en consecuencia, transgrede el principio de legalidad, al sostener que el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de propuesta de cambio de fecha para la celebración del XIV Congreso Nacional fue legal por haber sido emitido con la debida facultad delegada por el Consejo Nacional.

Lo anterior, ya que por mandato del Pleno del Consejo Nacional, la Comisión Política Nacional fue junto con la Mesa directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral, tan sólo uno de los órganos que tenían a su cargo la organización operativa y logística del XIV Congreso Nacional, pero sin facultades plenipotenciarias para proponer o cambiar la

SUP-JDC-246/2014

fecha de realización del mencionado Congreso Nacional; ello pues la facultad conferida por el Consejo Nacional a la Comisión Política Nacional, sólo fue para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y logística del citado Congreso.

Finalmente, refieren que la Comisión Política Nacional, al ser un órgano inferior debió proponer al Pleno del Consejo Nacional el cambio de fecha para la celebración del XIV Congreso Nacional, para que este fuera ratificado, situación que nunca ocurrió, por tanto, tal situación torna en ilegal la instalación y celebración del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Como puede apreciarse, los actores no impugnan el Congreso Nacional del citado instituto político, ni los acuerdos o resoluciones allí tomados por vicios propios, sino que hacen valer la ilicitud de tales actos derivados de dos cuestiones:

* Que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no estaba facultada para realizar el cambio de fecha para la celebración del XIV Congreso Nacional, y

* La falta de ratificación por parte del Pleno del Consejo Nacional de la propuesta de cambio de fecha para realizar el multicitado Congreso.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** por un lado e **inoperantes** por otra, los anteriores conceptos de agravio

expuestos por los accionantes por las razones que a continuación se exponen.

En principio, se tiene que las resoluciones que emitan las autoridades y los partidos políticos deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o

SUP-JDC-246/2014

incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

En el caso los promoventes, refieren que la autoridad responsable sostuvo de manera incorrecta que la actuación de la Comisión Política Nacional fue apegada a la normativa del Partido de la Revolución Democrática, pues contrario a ello refieren que dicho órgano carecía de facultades para proponer o realizar el cambio de fecha para la verificación del XIV Congreso Nacional del citado instituto político.

SUP-JDC-246/2014

Al respecto se tiene que la autoridad responsable al emitir la resolución ahora controvertida, en lo que aquí interesa sostuvo lo siguiente:

* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 bis del Estatuto todavía vigente, la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en el País entre Consejo y Consejo;

* En base a ello, es evidente que sí contó con las facultades y atribuciones para la emisión del acuerdo marcado con la clave ACU-CPN-059/2013, con el que se determinó que se difiriese la fecha de celebración del Congreso Nacional, quedando la fecha para la realización del XIV Congreso Nacional del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece;

* Dicho instrumento jurídico que fue emitido en uso de las facultades y atribuciones delegadas por el Consejo Nacional del instituto político, otorgadas mediante "RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL", aprobado en sesión celebrada los días nueve y diez de agosto de dos mil trece, en el que se determinó "TERCERO.- Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística de nuestro XIV Congreso Nacional;

SUP-JDC-246/2014

* Que la Comisión Organizadora del Congreso Nacional, en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil trece, emitió el “RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS OPERACIONALES Y LOGÍSTICA PARA LLEVAR A CABO”;

* En este orden de ideas, el acuerdo de la Comisión Política Nacional marcado con la clave ACU-CPN-059/2013, con el que se fijó nueva fecha para la celebración del Congreso Nacional, fue emitido con la debida facultad delegada por el Consejo Nacional, sin que fuera necesario, pero, en aras de buscar mayor legalidad se pretendía que el máximo órgano del partido en el país entre congreso y congreso ratificara el contenido del acuerdo ACU-CPN-059/2013;

* Bajo estas premisas, atendiendo a que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en el País entre Consejo y Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 bis del Estatuto vigente, dicho órgano partidario tiene facultades y atribuciones de decisión que se estiman de importancia para la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, pues, la mayor parte de sus funciones las desarrolla en conjunto o en forma

coordinada y directa con los órganos de mayor jerarquía y decisión dentro del partido;

* Que tomando en consideración la libertad auto-organizativa del Partido de la Revolución Democrática para dictar los acuerdos que se estimaran pertinentes y oportunos, para el adecuado desarrollo de su vida interna, así como el contenido del multicitado artículo 98 bis fracción II inciso b) del Estatuto vigente dispone que la Comisión Política Nacional cuenta con la facultad de evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que contrario a lo sostenido por los promoventes, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática fundó de manera correcta la resolución ahora impugnada, pues aplicó los preceptos con los cuales hizo evidente que la Comisión Política Nacional contaba con facultades para proponer el cambio de fecha de desarrollo del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículos, 116, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido político; por tanto, sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos partidarios. Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo:

Artículo 116. El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 bis del Estatuto de Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Política Nacional es la autoridad superior entre consejo y consejo. Dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 98 bis. La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo.

Dicha Comisión se reunirá por lo menos cada quince días a convocatoria de la Presidencia Nacional del Partido o una tercera parte de sus integrantes, con dos condiciones: Una, que haya pasado el plazo y no se haya convocado y, la segunda condición, cuando sea de urgente y obvia resolución y su funcionamiento está regulado por su Reglamento el cual será emitido por el Consejo Nacional.

I. La Comisión Política Nacional se integrará por:

- a) Trece integrantes propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del Partido, y ratificados por el 70% de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión; y
- b) La Presidencia y la Secretaría General Nacional.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión serán invitados permanentes con derecho a voz.

II. Las funciones de la Comisión Política Nacional serán las siguientes:

- a) Analizar la situación política nacional e internacional, para elaborar la posición del Partido al respecto;
- b) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;
- c) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por cualquier grupo parlamentario del Partido en el nivel nacional o estatal cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;

SUP-JDC-246/2014

- d) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas cuando se considere de relevancia;
- e) Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional;
- f) Informar al Consejo Nacional sobre sus resoluciones;
- g) Presentar propuestas al Consejo Nacional;
- h) Sancionar por mayoría absoluta a los miembros del Partido que contravengan la normatividad interna. Las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;
- i) Rectificar o ratificar las resoluciones del Secretariado Nacional;
- j) Sus resoluciones serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías;
- k) Nombrar a los representantes del Partido ante el Órgano electoral federal y las dependencias de éste cuando el Secretariado Nacional no lo realice oportunamente.*(sic)*
- l) Ratificar a las y los Representantes del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por el Secretariado Nacional; o bien nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho.*(sic)*
- m) Remover a los miembros de las direcciones estatales y municipales, así como nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta, sólo en los casos en que el Consejo respectivo no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores;
- n) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;
- o) Convocar a las sesiones del Secretariado Nacional;
- p) Ratificar a las y los delegados nombrados por el Secretariado Nacional para los Estados que hubieren obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como partido a nivel estatal, o en su caso, nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho; y
- q) Las demás que define el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

SUP-JDC-246/2014

De lo anterior, se tiene que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido político; por tanto, sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos partidarios; por su parte la Comisión Política Nacional es la autoridad superior entre consejo y consejo, además, que cuenta con facultades para aplicar las resoluciones del Consejo Nacional.

Ahora bien, en el Acta de Sesión del Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional celebrado el nueve y diez de agosto de dos mil trece, mismo que obra agregada en autos del cuaderno accesorio número cuatro del expediente de mérito, se desprende la aprobación del orden del día y de su punto VI lo relativo a la ratificación y/o adiciones a la convocatoria al Congreso Nacional que tendría verificativo del veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil trece; así como los resolutiveos primero y tercero, en los cuales se aprobó la modificación de las fechas del citado Congreso para celebrarse del diecisiete al veinte de octubre del año próximo pasado; y que el Consejo Nacional facultó a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y logística del XIV Congreso Nacional.

Las partes condecenas de la mencionada Acta son del tenor siguiente:

ORDEN DEL DÍA

VI. Ratificación y/o adiciones a la Convocatoria del Décimo Cuarto Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;

(...)

Posteriormente y en desahogo del punto VI del orden del día se aprobó el resolutive del quinto pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional relativo a la modificación de fechas de la convocatoria al Congreso Nacional, mismo que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma.

(...)

“RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL

(...)

Por lo expuesto y fundado, el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, por mayoría calificada:

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba modificar las fechas para la realización del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los días 17, 18, 19 y 20 de Octubre de 2013.

(...)

Tercero: Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística de nuestro XIV Congreso Nacional.”

De lo anterior, se desprende que el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional delego facultades a la Comisión Política Nacional **para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística del XIV Congreso Nacional.**

Tal situación, permite evidenciar que en el caso particular de la celebración del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la facultad que el Pleno del Consejo Nacional delegó en favor de la Comisión Política Nacional para

SUP-JDC-246/2014

la operación y logística de aquél, se encontraba contemplada el de poder proponer a la Comisión Organizadora el cambio de la fecha para la celebración del mencionado Congreso, si lo estimaba procedente.

Situación que aconteció en dos ocasiones, pues en autos del cuaderno accesorio número cuatro del expediente de mérito, obran los acuerdos de nueve y veintinueve de octubre de dos mil trece, relativos a las sesiones ordinarias, de la Comisión Política Nacional en los cuales emitió los acuerdos ACU-CPN-056/2013 y ACU/CPN-059/2013, respectivamente, mediante los que se aprobó proponer a la Comisión Organizadora el diferimiento nuevamente de la fecha del XIV Congreso Nacional.

En el acuerdo ACU-CPN-056/2013, la Comisión Política Nacional argumentó que ante la eminente aprobación de las reformas constitucionales hacendaria y energética, enviadas al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, el Partido de la Revolución Democrática y sus representantes en ambas Cámaras, en su conjunto debían concentrarse en los trabajos de dicho proceso legislativo, por lo que debido a que la fecha programada para el desarrollo del XIV Congreso Nacional y la aprobación de dichas reformas coincidían, lo procedente era proponer el cambio de la realización del mismo.

Por lo que corresponde al acuerdo ACU/CPN-059/2013, sostuvo que debido a diversos factores políticos y logísticos no

sería posible llevar a cabo el Congreso Nacional, por lo que se proponía el cambio de fecha para su realización.

Los puntos resolutivos de ambos acuerdos, en lo que aquí interesa resolutivos son del tenor siguiente:

“ACU-CPN-056/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL QUE SE APRUEBA DIFERIR LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL SE PROPONE SE CELEBRE DEL 7 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

ÚNICO: POR UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES SE APRUEBA PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERE LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO DEL 7 AL 10 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Notifíquese (...) a la militancia en general (...)”

“ACU-CPN-059/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL SE PROPONE SE CELEBRE DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

ÚNICO: SE APRUEBA POR DOCE VOTOS A FAVOR, DOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL, LA CUAL SESIONARÁ EL LUNES CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERE LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Notifíquese (...) a la militancia en general (...)”

Por su parte, el cuatro de noviembre del mismo año, en sesión ordinaria la Comisión Organizadora del Congreso Nacional emitió el resolutivo que a continuación se transcribe, así como las fechas de operación y logística para llevarlo a cabo:

“RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23, Y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVARLO A CABO.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- La celebración del XIV Congreso Nacional tendrá lugar los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre en la ciudad de Oaxtepec, Morelos.

SEGUNDO. Se aprueba el siguiente cronograma de actividades a realizarse previo al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedando de la siguiente manera:

...”

De lo anterior, se desprende que, de conformidad con el artículo 98 bis de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Política Nacional al ser autoridad superior del citado instituto político entre consejo y consejo, además, de contar con facultades para aplicar las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional, sí contaba con facultades y atribuciones estatutarias para la emisión del acuerdo identificado con la clave ACU-CPN-059/2013, con el que se determinó proponer a la Comisión Organizadora del Congreso

SUP-JDC-246/2014

Nacional que se difiriese la fecha de celebración del multicitado Congreso, quedando la fecha para su realización del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

Aunado a ello, el citado acuerdo fue emitido en uso de las facultades y atribuciones que fueron delegadas por el Consejo Nacional del citado instituto político, las cuales fueron otorgadas mediante el “RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL” aprobado en sesión celebrada el nueve y diez de agosto de dos mil trece, en la que se determinó **“TERCERO.- Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar y ejecutar los cambios pertinentes para la operación y logística de nuestro XIV Congreso Nacional”**.

Lo anterior, se vio colmado en sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil trece, fecha en la que la Comisión Organizadora emitió el “RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23, Y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGISTICA PARA LLEVARLO A CABO.

SUP-JDC-246/2014

Acuerdo que fue aprobado por doce votos a favor, dos en contra y cero abstenciones de los Comisionados Nacionales.

En dicho acuerdo la Comisión Organizadora del Partido de la Revolución Democrática analizó y aprobó la propuesta de diferir la fecha de celebración del multicitado Congreso, realizada por la Comisión Política Nacional, argumentando que la misma era procedente en virtud de que en el periodo legislativo correspondiente a septiembre a noviembre, en las Cámaras de Senadores y Diputados fueron objeto de debate reformas trascendentales, las cuales serían objeto de discusión y aprobación en las mismas fechas en que se pretendía desarrollar los trabajos correspondientes al XIV Congreso Nacional, aunado a que los huracanes Ingrid y Manuel, que habían afectado a nuestro país, había implicado que los liderazgos del mencionado instituto político se abocaran a las labores humanitarias que ello implicaba, por tanto, estimó que lo procedente era aprobar la propuesta de cambio de fecha y que la celebración se efectuaría del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año pasado, en la ciudad de Oaxtepec, Morelos.

Lo antes expuesto, hace evidente que contrariamente a lo sostenido por los promoventes la Comisión Política Nacional sí contaba con facultades estatutarias para proponer a la Comisión Organizadora el cambio de fecha de realización del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, expedir el acuerdo marcado

con la clave ACU-CPN-059/2013, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otro lado, a juicio de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los motivos de disenso en los cuales los actores aducen la falta de ratificación por parte del Pleno del Consejo Nacional de la propuesta de cambio de fecha para realizar el multicitado Congreso, en base a las siguientes consideraciones.

Al respecto los enjuiciantes refieren que nunca se reunió el Pleno del Consejo Nacional, a pesar de que estaba convocado para aprobar o ratificar el cambio de fecha de la celebración del XIV Congreso Nacional, consecuentemente, existe una clara violación a la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la Comisión Política Nacional fue el órgano intrapartidario que determinó la propuesta del diferimiento de la celebración del XIV Congreso Nacional, en base a ello, sometió la misma a la Comisión Organizadora del Congreso Nacional, para que, analizara y en su caso, aprobara el resolutive correspondiente con la finalidad de dar certeza a las actividades previas al desarrollo del citado Congreso.

En concordancia con ello, la Comisión Organizadora emitió el correspondiente resolutive el cuatro de noviembre de dos mil trece, así como las fechas de operación y logística para la realización del XIV Congreso Nacional del Partido de la

Revolución Democrática, para mayor claridad se transcribe el contenido del mismo.

“RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23, Y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGISTICA PARA LLEVARLO A CABO.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- La celebración del XIV Congreso Nacional tendrá lugar los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre en la ciudad de Oaxtepec, Morelos.

SEGUNDO. Se aprueba el siguiente cronograma de actividades a realizarse previ6 al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedando de la siguiente manera:

BASES

VII. La comisión Organizadora establecerá su plan de trabajo, en donde se deberán contemplar al menos las siguientes acciones:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. Las mesas deberán integrar el resultado de sus deliberaciones a más tardar el 10 de noviembre de los corrientes, estos documentos servirán para apoyar las deliberaciones estatales y regionales.
- f. Posteriormente, las mesas podrán continuar sus discusiones con el fin de transformar los resultados en los formatos requeridos para un Congreso, así como para continuar en la búsqueda de los mayores consensos posibles, teniendo como plazo límite el 17 de noviembre del año en curso.
- g. Las direcciones estatales deberán organizar encuentros estatales así como todos los encuentros regionales que consideren convenientes. El plazo límite para la realización de dichos encuentros será el 17 de noviembre de los corrientes.

SUP-JDC-246/2014

Los resultados de estas deliberaciones se remitirán a la Comisión Organizadora a más tardar el 19 de noviembre de 2013, en los formatos previamente establecidos. La responsabilidad de esta tarea recaerá en las dirigencias estatales.

- h. Asimismo, los afiliados del Partido podrán enviar ponencias a la Comisión Organizadora, necesariamente con los formatos preestablecidos y con el mismo plazo límite del 17 de noviembre de 2013.
- i. ...
- j. La Comisión Organizadora difundirá, a más tardar el 15 de noviembre los elementos operativos y logísticos que requieran conocer los delegados
- k. Las mesas de la Comisión Organizadora integrarán las propuestas discutidas por ellas mismas, junto con las provenientes de los encuentros estatales y regionales, así como con las que hagan llegar los afiliados, en un proyecto que dictaminará la Comisión Organizadora. El periodo para la realización de esta tarea tendrá dos cortes, el primero el 17 de noviembre; y si hubiera agregados o aportaciones adicionales, estos serán recibidos el 20 de noviembre del año en curso.
- l. La Comisión Organizadora dictaminará y publicará los proyectos entregados por las mesas, para lo cual se tendrá como plazo límite el 18 de noviembre; para los proyectos que resulten de los encuentros estatales y sectoriales el plazo límite para dictaminar será el 21 de noviembre de 2013.
- n. Los proyectos dictaminados se harán llegar a los delegados al Congreso Nacional a partir del 19 de noviembre y en la mesa de registro del propio Congreso Nacional.
- o. Las Secretarías de Equidad y Género, y de los jóvenes citarán a las delegadas y delegados del sector correspondiente al encuentro de mujeres delegadas y al congreso juvenil de discusión el día 20 y, en su caso el 21 de noviembre.

De lo anterior, se tiene que la Comisión Organizadora atendió el cuatro de noviembre del año pasado lo propuesto por la Comisión Política Nacional, al emitir y publicitar el resolutivo así como las bases para el desarrollo del citado Congreso,

SUP-JDC-246/2014

estipulando que el mismo tendría verificativo los veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro del mes y año referido.

Ahora bien, lo inoperante del agravio en comento radica en que la Comisión Política Nacional actuó con base en lo previsto en el artículo 98 Bis, fracción II, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que la faculta para “Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional”, lo cual se colma, ya que el propio Consejo Nacional le facultó para “realizar o ejecutar” los cambios pertinentes a la operación logística del XIV Congreso Nacional.

Lo anterior, permite evidenciar que el Pleno del Consejo Nacional delegó en favor de la Comisión Política Nacional la facultad para la operación y logística del XIV Congreso Nacional, con la finalidad de llevar a cabo la realización del citado Congreso, es decir, dentro de tal facultad se encontraba realizar todos y cada uno de los actos tendentes a la realización del Congreso lo cual se llevó a cabo del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año pasado.

Aunado a ello, si bien es cierto, el Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional no sesionó para ratificar el resolutivo de cambio de fecha de verificación del XIV Congreso Nacional, al no existir el quórum requerido por el artículo 48 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no menos cierto es, que la falta de ratificación no fue

impedimento para la celebración del multicitado Congreso Nacional.

Esto es así, porque la instalación del XIV Congreso Nacional, se realizó formal y debidamente a las diecinueve horas del propio veintiuno de noviembre del año próximo pasado, con la existencia legal del quórum requerido para la celebración del XIV Congreso Nacional, por lo que es claro, que la falta de ratificación correspondiente constituye una mera formalidad, pues tiene por objeto únicamente hacer del conocimiento de los participantes la anuencia del Consejo Nacional a la decisión del órgano partidista competente.

En ese sentido, debe considerarse que la instalación y celebración del XIV Congreso Nacional viene a constituirse en una ratificación implícita de la fecha correspondiente, pues al tratarse del órgano máximo de dirección del partido, el haber aceptado celebrar en la fecha previamente establecida, y ser dado a conocer a todos los consejeros, es claro que con dicha actitud otorgó su anuencia respecto al cambio de fecha, máxime que de las constancias que obran en autos no existe prueba alguna, ni los actores alegan, que dado ese cambio de fecha se impidió a múltiples consejeros participar.

Bajo esa perspectiva, es claro que la ratificación en cuestión viene a constituir una mera formalidad, pues la Comisión Política Nacional actuó con base en lo previsto en el artículo 98 Bis, fracción II, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ya que el propio Consejo

SUP-JDC-246/2014

Nacional la facultó para “realizar o ejecutar” los cambios pertinentes a la operación logística del XIV Congreso Nacional.

Aunado a lo anterior, los promoventes en forma alguna aducen y mucho menos acreditan, que la determinación de la Comisión Política Nacional relativa al cambio de fecha para el desarrollo del XIV Congreso Nacional les generó la imposibilidad de participar en la celebración del mismo, o bien que, el cambio de fecha les generó incertidumbre al desconocer cuándo tendría verificativo el Congreso, de ahí lo inoperante del mismo.

En base a las anteriores consideraciones, y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por los promoventes lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013 y QO/NAL/01/2014, acumulados.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la parte motivo de impugnación la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente QO/NAL/495/2013 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de

la presente sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-246/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA